REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00110 00
ACCIONANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mi veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YESID CHACÓN BENAVIDES en contra de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

YESID CHACÓN BENAVIDES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo solicitud elevada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), radicó una petición ante la encartada en virtud de la cual solicitó varios documentos.

Adujo que el nueve (09) de febrero pasado la accionada allegó correó en virtud del cual indicó que:

> *Por lo anterior, se requiere que nos informe en qué fecha realizaría el pago total del crédito que le otorgó la Universidad para generarle el recibo de pago correspondiente y remitirlo por este medio. Una vez nos remita el soporte de pago se procederá a realizar la aplicación en el sistema y así le podrán subir las notas del correspondiente periodo académico y además generar el recibo de pago para el periodo 2021* - 1.

Por lo anterior, mediante correo del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y atendiendo la solicitud anterior, el demandante informó que realizó el pago del recibo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, allegó escrito en virtud del cual indicó que es cierto que el accionante elevó petición el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue resuelta, como él mismo indicó, el pasado nueve

(09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en dicha respuesta se le informó al demandante que, como no se reflejó el pago de su matrícula, no le fue reportada ninguna nota, sin embargo, se adelantaron todos los trámites para re liquidar el recibo de pago correspondiente al periodo académico 2020-2 y así realizar el registro de las notas, pero no fue posible debido a que se evidenció que a la fecha no había realizado ningún pago correspondiente al crédito directo que le fue otorgado, ni tampoco del 30% restante de su matrícula.

Por ello, se le puso de presente al tutelante que para poder realizar el cruce de cuentas, se debe ver reflejado el pago total de la matrícula, por lo que, con fundamento en el artículo 17 del C.P.A.C.A., se le solicitó al peticionario que informara una fecha de pago para generarle el recibo y continuar con el trámite correspondiente.

Señaló que el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio de una nueva solicitud, el demandante remitió una imagen de una transacción en la cual solamente indica la cuenta y el nombre del titular a quien va dirigida, el nombre del banco y el valor, pero no especifica la fecha de transacción, y únicamente se tiene que el demandante afirma que se realizó el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, no se advierte si la transacción fue exitosa o no.

Precisó la encartada que la transacción se realizó por medio de una cuenta NEQUI, y este método de transacción directa no está autorizado por la Universidad, por cuanto no es posible identificar a qué corresponde el ingreso, es por ello por lo que al demandante se le entregó una factura de pago la cual contiene un código de barras para que identifique el pago y se aplique automáticamente.

Finalmente, indicó que para la fecha en la que el asegura el demandante que realizó la transacción, ya se había cerrado el sistema académico, y ya se encontraba anulada la factura de la matrícula. Además, una vez el demandante remitió el soporte de pago, se procedió a realizar la verificación del ingreso en el extracto de la cuenta del Banco Caja Social número 26506940608, por el valor de $5.500.000, pero no se evidenció ningún ingreso por ese valor en el mes de diciembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dar respuesta de fondo a la petición elevada y ordenar a la accionada la entrega de los documentos deprecados.

Así las cosa, una vez revisada las documentales aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que a folio 5 se aportó la solicitud de la cual se pretende la respuesta, aunado a que la encartada aceptó haber recibido esta. En virtud de dicha petición, la parte demandante solicitó:

1. Copia certificada de notas de primer semestre (periodo 2 - 2020).
2. Estado financiero de matricula académica.
3. Enlace electrónico de inscripción de nuevas materias.
4. Copia recibo de pago de matrícula a segundo (2do) semestre (periodo 1 - 2021).

De igual forma, se tiene que a folio 8 el propio accionante allegó respuesta proferida por la Universidad accionada en donde le informó, entre otras, que:

> *Para el periodo 2020-2, se le otorgó un crédito directo con la Universidad por el valor de $5.053.230, lo que corresponde al 70% de su matrícula, y se le remitió un recibo de pago por el otro 30%. No se recibió soporte de dicho pago en su momento para la generación del memorando de matrícula y así legalizarla.*
>
> *(…)*
>
> *Por lo anterior, se requiere que nos informe en qué fecha realizaría el pago total del crédito que le otorgó la Universidad para generarle el recibo de pago correspondiente y remitirlo por este medio. Una vez nos remita el soporte de pago se procederá a realizar la aplicación en el sistema y así le podrán subir las notas del correspondiente periodo académico y además generar el recibo de pago para el periodo 2021-1.*

Dicho esto, se evidencia que la encartada profirió respuesta dentro del término legal en virtud de la cual se le indicó al accionante los motivos por los cuales no puede acceder a sus solicitudes.

Frente a dicha respuesta negativa es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Esto quiere decir que la finalidad específica que se encuentra en la demanda analizada frente a ordenar la restructuración del crédito desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

Así las cosas, no es de recibo que el gestor, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que el juez de tutela ordene a la entidad accionada responder de forma favorable sus peticiones, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición, el cual como ya fue dicho, se respetó en el presente asunto. Por ello, los motivos expuestos por el demandante carecen de visos de prosperidad.

De otra parte, se tiene que si bien en las pretensiones solicita se de respuesta a la petición radicada el veintisiete (27) de enero de la presente anualidad y no solicita que se ordené dar respuesta a la petición que indica radicó el diez (10) de febrero, frente a esta última advierte este Juzgado que en principio, la encartada contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser enviada la solicitud el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por parte del demandante, tiene la encartada incluso hasta el veinticinco (25) de marzo de los corrientes para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), término que para la fecha de esta sentencia no ha vencido y por ende no se puede

deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar dar respuesta a la presunta petición radicada el quince (15) de enero de esta anualidad, se advierte que revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta. En efecto, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud referente a ordenar a la accionada rendir un informe a este Despacho, no considera esta Juzgadora que dicha solicitud sea procedente por cuanto no se está amparando el derecho invocado, aunado a que aún si se hubiera tutelado el derecho solicitado, tampoco es obligación del accionado informar sobre el cumplimiento de la orden dada.

Adicionalmente, no se cumplen los supuestos para dar aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c45e014c985b40f79c33f69bed9c146a594b5795d22a47e00eff1c0575624ee
Documento generado en 09/03/2021 04:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica